

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Por providencia de hoy esta Delegación Provincial de Vizcaya del Ministerio de Industria ha dispuesto que por el personal facultativo de la Sección de Minas de la misma, a partir de las diez horas del día 30 de octubre del corriente año se proceda a levantar las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos de arrendamiento que se expropian por este expediente, cuya relación se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de 12 de septiembre de 1969, necesarios para la explotación en descubierta de la mina de hierro titulada «Concha II a VIII», sita en el término municipal de Abanto y Ciérvana, ocupación urgente, que fué acordada por el Consejo de Ministros de fecha 17 de agosto de 1973.

Lo que para general conocimiento se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia de Vizcaya, en los diarios de esta capital «La Gaceta del Norte» y «El Correo Español-El Pueblo Vasco» y en los tabloneros de anuncios oficiales de la Alcaldía de Abanto y de la Sección de Minas antes citada.

Bilbao, 10 de octubre de 1973.—El Delegado provincial, Pablo Diez Mota.—7.364-E.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2577/1973, de 28 de septiembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca «Centro de Albacete».

El I. R. Y. D. A. ha realizado diversas actuaciones en el término municipal de Albacete, entre las que merecen destacarse la transformación en regadío, mediante los trabajos realizados y los que se encuentran en ejecución, de una superficie aproximada de trece mil quinientas hectáreas, en los «Llanos de Albacete», utilizando los acuíferos subterráneos, susceptibles de ampliación, de acuerdo con los estudios realizados.

El aprovechamiento integral de estos recursos naturales puede tener importantes efectos inducidos sobre las áreas circundantes de secano en la comarca denominada «Centro de Albacete», que permite crear explotaciones con una orientación marcadamente ganadera, en las que será preciso desarrollar acciones complementarias, entre las que merecen destacarse su capitalización y modernización, el fomento de nuevas industrias y la mejora del medio rural mediante la aplicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Además, los agricultores de la comarca, a través de la Cámara Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos, Autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manifiesto en diversas ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca «Centro de Albacete» par., que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La comarca «Centro de Albacete» se considera integrada por los términos de Albacete (cabecera de comarca), Alcazote, Balazote, Barrax, Chinchilla (núcleo de expansión), Higuera, Hoya Gonzalo, La Herrera, La Gineta, La Roda (núcleo de expansión), Montalvos, Peñas de San Pedro, Pozo Hondo y Pozuelo.

La extensión superficial de la comarca descrita es, aproximadamente, de trescientas sesenta mil hectáreas.

Artículo segundo.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en regadío y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable «Llanos de Albacete» (segunda ampliación), llevándose a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley para la transformación económico-social de dicha zona.

Dos. La zona regable con aguas subterráneas afectada por la declaración de interés nacional contenida en el apartado anterior, es la siguiente:

Norte, carretera de Albacete a Córdoba; Este, camino de Huerta de la Madriguera a Santa Ana de Abajo y Santa Ana de Arriba; camino de Santa Ana de Arriba a Casa de la Corteza

hasta su cruce con la carretera de Albacete a Córdoba; Oeste, canal de trasvase Tajo-Segura; Sur, zona de «Llanos de Albacete», ampliación primera, delimitada por Decreto número ciento diecisiete, de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número treinta, de cuatro de febrero).

La superficie delimitada es aproximadamente de dos mil hectáreas regables.

Artículo tercero.—La orientación productiva que se señala para la comarca será en secano el cultivo de cereales pienso, leguminosas de invierno para forraje y la mejora de los pastos naturales, y en los regadíos establecidos o de nueva creación, potenciar la ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino de carne, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria y construcción de alojamientos para ganado, con incremento de la producción de maíz para grano y forraje, así como el cultivo hortícola en áreas adecuadas.

Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos al amparo del presente Decreto estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará, por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del I. R. Y. D. A. cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo, señalado en el artículo quinto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin, el I. R. Y. D. A. deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, los servicios de almacenamiento, comer-

cialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo undécimo.—Se autoriza al I. R. Y. D. A. para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el I. R. Y. D. A. actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo duodécimo.—El I. R. Y. D. A. fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalan como cabeceiras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarcas, el I. R. Y. D. A. coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme con la orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimoquinto.—El I. R. Y. D. A. otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimosexto.—El I. R. Y. D. A. queda facultado para realizar los estudios y obras necesarios para el alumbramiento, captación y explotación de aguas subterráneas dentro de esta comarca y, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, delimitará las nuevas zonas regables incluidas en la misma, como consecuencia de los nuevos alumbramientos que se produzcan, procediendo a su declaración de interés nacional, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su inclusión durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo decimoséptimo.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se concede a «Juan Mirangels Tresserras» («Manufacturas Begoña-Osiris») el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de fibra sintética continua elastómera, de poliuretano, por exportaciones previamente realizadas de trajes de baño estampados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Mirangels Tresserras» («Manufacturas Begoña-Osiris») solicitando el régimen de reposición para la importación de hilado de fibra sintética continua elastómera, de poliuretano («Iycra»), por exportaciones previamente realizadas de trajes de baño estampados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Juan Mirangels Tresserras» («Manufacturas Begoña-Osiris»), con domicilio en Barcelona, paseo de San Juan, 10, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilado de fibra sintética continua elastómera, de poliuretano («Iycra») (P. A. 51.01.A.4), empleado en la fabricación de trajes de baño estampados (P. A. 60.05.A) previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de hilo elástico de poliuretano tipo «Iycra» contenidos en los trajes de baño exportados pueden importarse con franquicia arancelaria 113 kilogramos con 830 gramos de hilado del mismo tipo y naturaleza.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 12 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, las exactas cantidades en peso que de hilo «Iycra» contienen las diferentes tallas de bañadores a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en las normas 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.